

220-36768

**REF: Causal de disolución contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio □
Artículo 220 ibídem.**

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 442.676-0, por medio de la cual formula la siguiente consulta:

"HIPÓTESIS: Por efecto de la capitalización de una acreencia una sociedad anónima incurre en la causal de disolución de que trata el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio, ya que el nuevo accionista inexorablemente tomó más del 95% de las acciones de la compañía. Para enervar la causal el nuevo accionista dispone, con sujeción a los estatutos sociales, enajenar parte de sus acciones a los demás socios y a unos terceros".

PREGUNTA: Es correcto el procedimiento antes señalado, o conforme lo sugiere el inciso segundo del artículo 220 del Código de Comercio es necesario que se reúna la Asamblea General de Accionistas, para que sea dicho órgano el que adopte tal decisión?".

Sobre el particular, es pertinente manifestarle que al encontrarse una sociedad independientemente de la situación que dio origen a ella, incursa en la causal de disolución contemplada en el numeral 3 del artículo 457 de la Legislación Mercantil la misma se halla ante dos alternativas expresamente contempladas por la ley, cuales son:

1. adoptar dentro de los seis meses siguientes las medidas necesarias para enervar la causal de disolución en que se encuentra y evitar de esta forma la liquidación de la persona jurídica, en cuyo caso habrá de procederse a efectuar la correspondiente cesión de acciones de forma que se disminuya la participación porcentual que la ley señala, dando cumplimiento a las formalidades al efecto establecidas en los estatutos y en la ley, o
2. Declarar disuelta la compañía y formalizar dicha situación, como si se tratara de una reforma estatutaria, elevando a escritura pública el acta correspondiente, para posteriormente inscribir dicho instrumento en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y proceder a su liquidación.

Es claro entonces que en esas circunstancias, los administradores en ejercicio de sus funciones y teniendo en cuenta la inmensa responsabilidad que les incumbe conforme la ley, en cuanto hace relación con el funcionamiento de la sociedad y frente a los asociados y a los terceros en general, deben poner dicha situación en conocimiento del órgano rector de la compañía, para que tome las decisiones que haya lugar, teniendo en cuenta que después de transcurridos los seis meses a partir de la ocurrencia de la causal de disolución, sin haber formalizado las medidas tendientes a evitarla, ya ese estado será irreversible y habrá de darse curso a la liquidación.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.